



JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### SENTENCIA MIXTA No. 2

#### VISTOS:

Concluido el trámite propio de la instancia con la celebración de la audiencia ordinaria, procede este Tribunal a dictar la sentencia de primera instancia correspondiente dentro del proceso seguido a **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN, MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, presuntos infractores de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en perjuicio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El Ministerio Público estuvo a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Fiscal Adjunta, Licenciada Blanca Marina Jiménez. Por su parte, la defensa particular del señor **SAMUEL BUITRAGO COMRIE** estuvo a cargo del Licdo. David Zambrano; el Licenciado **SARKIS VALENCIA CEBALLOS** asumió su propia defensa; el Licenciado Markel Mora Bonilla ejerció la defensa particular de **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**; el Licenciado Roberto Olivero Hidalgo fungió como defensor particular de **BLANCA**

7563

**COLLADO DE CERÓN** y **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO**; el Licenciado Roummel Salerno ejerció la defensa pública de **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN**; la defensa técnica de **JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, corresponde al Licenciado Edward Lombardo, y el Licenciado César Pérez representó al señor **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**.

### ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con la Nota Num. 1,328-2010-DINAG-DESAEDS, fechada 6 de agosto de 2010, emitida por la entonces Contralora General de la República GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI (q.e.p.d.), mediante la cual remite Informe de Auditoría Especial Preliminar Num. 100-120-2010-DINAG-DESAEDS de fecha 31 de marzo de 2010, confeccionado por auditores de la Contraloría General de la República relacionado con el uso y manejo de dinero dado en beneficios por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a través del Subprograma de Auxilio Económico Complementario, durante el período de 2 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008. (fs. 1-1303)

En dicho informe, se determinó el incumplimiento de la Resolución No. 320-2006-178 de 18 de abril de 2006, consistentes en que otorgaron apoyos económicos complementarios a personas que no acudieron a los centros de estudios en las universidades, aunado a la falta de seguimiento oportuno en el requerimiento de los documentos que deben presentar los beneficiarios, señalando que no se observó en los expedientes la totalidad de la documentación requerida e indispensable para obtener el beneficio previo al desembolso.

Se detalló la existencia de un perjuicio económico por B/. 155,527.00, correspondiente a autorizaciones de apoyos económicos complementarios a

7564

17 personas que no asistieron en ningún momento a centros de estudios en las universidades.

La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010), que declaró abierta la investigación y se ordenó la práctica procesal que previene la Ley (fs. 1304).

Además, fueron incorporadas otras denuncias relacionadas al programa investigado que fueron acumuladas mediante resolución fechada 14 de octubre de 2010, en virtud a que versaba sobre los mismos hechos y las mismas partes.

En este mismo orden de idea, se observa que el Ministerio Fiscal dictó diligencias motivadas en base a lo normado en el artículo 2219 del Código Judicial, a fin de vincular a los posibles responsables de los hechos investigados, que pasamos a detallar:

La entonces Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la providencia fechada 29 de abril de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores INGRID DÍAZ PINZÓN, JORGE LUIS NÚÑEZ HERRERA y GUSTAVO ALBERTO BENÍTEZ BRANDAO, por un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y Otros Fraudes y por un delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General (fs. 1790—1794).

A su vez, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, formuló cargos por el delito Contra la Administración Pública, contenido en el Capítulo I, Título X, Libro II, del Código Penal, a través de la providencia fechada 29 de abril de 2011, que dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, ANIA LINA CABRERA, DIGNA DÍAZ, WILSON DAWSON, MARITZA**

7565

SOLÍS, ANGELA BARCASNEGRAS, GUILLERMO ALEGRIA y MIGDALIA REYES, como funcionarios públicos que participaron en el proceso de otorgamiento del beneficio investigado; y a los señores ABDIEL ENRIQUE NIETO PÉREZ, ABDIEL MIRANDA TEJADA, EDGARDO MUÑOZ ROCHESTER, ELIZABETH ANN WONG MENDOZA, EVELYN SÁNCHEZ GÓMEZ, FRANCISCO RAMÍREZ BROCE, FRANCIS ELIZABETH NAVARRO DÍAZ, JOEL ASAF SERRANO ESCUDERO, JOSÉ EDUARDO PINNOK GONZÁLEZ, KAYSELYN DÍAZ SOLÍS, LUIS EDUARDO PABON GARCÍA, MARIA DEL SOL OBANDO RODRÍGUEZ, REUBEN ALBERTO BERMUDEZ DÍAZ y ROLANDO OCTAVIO GUERRERO VÁSQUEZ, señalados como partícipes al presuntamente ser quienes se beneficiaron del programa objeto de investigación, sin cumplir con el objetivo del mismo (fs. 4843-4860). Posteriormente, mediante ampliación de providencia indagatoria, fechada 25 de julio de 2011, dispuso formularle cargos a estos últimos señalados como beneficiarios, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y Otros Fraudes (fs. 5506-5514).

A través de la providencia de 4 de julio de 2011, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso recibirle declaración indagatoria por el delito Contra la Administración Pública, contenido en el Capítulo I, Título X, Libro II, del Código Penal, a los señores **BLANCA COLLADO DE CERÓN** y **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO** (fs. 5410-5415); posteriormente, mediante la providencia de 4 de agosto de 2011, se le formuló cargos por el mismo delito a los señores **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ** y **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN** (fs. 5816-5821); y por último, el despacho fiscal dispuso recibirle declaración indagatoria al señor **JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, por los mismos hechos, mediante la resolución fechada 16 de agosto de 2011 (fs. 6081- 6087).

En virtud de lo anterior, el extinto Juzgado Sexto de Circuito Penal del

7506

Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió el Auto Mixto No. 8 de 29 de agosto de 2012, mediante el cual dispuso entre otras cosas, **ABRIR CAUSA CRIMINAL** únicamente en contra de los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN, MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS, ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ** y **ABDIEL ENRIQUE NIETO PÉREZ** (q.e.p.d.), por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de “Diferentes Formas de Peculado” (fs. 6564-6586). Por otro lado, luego de retrotraer el proceso en cuanto a **MARÍA DEL SOL OBANDO RODRÍGUEZ**, se emitió el Sobreseimiento Provisional No. 81 de 6 de febrero de 2019, por los cargos formulados en su contra. En relación al sindicado **NIETO PÉREZ**, mediante la resolución No. 9 de 17 de diciembre de 2020, el Tribunal de la causa declaró extinguida la acción penal, al acreditarse su defunción (fs. 7026-7028).

Aunado a lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, **ABRIÓ CAUSA CRIMINAL** en contra de **JORGE LUIS NÚÑEZ HERRERA**, por un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa y Otros Fraudes, a través de la resolución No. 124 de 11 de agosto de 2017, que reformó la decisión jurisdiccional indicada en párrafo precedente y confirmó todo lo demás (fs. 6760-6766). Cabe señalar que el prenombrado Núñez Herrera, fue declarado en contumacia mediante el Auto Vario No. 7 de 14 de julio de 2019, proferido por el entonces Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 6843).

El acto de audiencia ordinaria, fue celebrado por este Tribunal, el día 25 de noviembre de 2022, donde los procesados **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BLANCA COLLADO DE**

7567

CERÓN, MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ estuvieron presentes y al momento de realizarle la pregunta de responsabilidad penal se declararon **INOCENTES**, respecto a los cargos que les fueron formulados. En cuanto a la señora **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO** estuvo ausente; no obstante, se presume su inocencia.

El Licenciado Roummel Salerno, defensa pública de **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN**, presentó pruebas extraordinarias documentales durante el acto de audiencia, consistentes en el Acta No. 516 de 4 de junio de 2010, que hace constar el Contrato de Préstamo No. 49889, suscrito entre Sonia Luzcando, en su carácter de Directora General y Representante Legal del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Beatriz de León Bonilla; copia autenticada del Cálculo de Mensualidad para Crédito Educativo emitido el 04 de junio de 2010 por el IFARHU, a nombre de Beatriz de León; copia autenticada de certificación emitida por el Departamento de Aplicación de Bonos y Análisis de Cuentas de la Dirección Ejecutiva de Finanzas del Ifarhu; copia autenticada del Diploma emitido por la Universidad Latina de Panamá, que confiere a Beatriz Carolina de León Bonilla el título de Doctor en Odontología; copia autenticada de certificación emitida por la Secretaría General del Ifarhu; y copia autenticada de resolución emitida por el Consejo Técnico de Salud, que declaró idónea a Beatriz de León Bonilla para ejercer libremente la profesión de Odontólogo. Corrido el traslado al Ministerio Público, indicó no tener objeción en que sean admitidas.

Abierta la causa a alegatos, la representación del Ministerio Público solicitó sentencia condenatoria por el delito Contra la Administración Pública, contemplado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código

5

7568

Penal vigente, específicamente artículo 338, para los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO** y **BLANCA COLLADO DE CERÓN**; en relación a los señores **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN** y **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO**, solicitó sentencia condenatoria por el delito Contra la Administración Pública, tipificado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal vigente, en grado de cómplice del delito de Peculado, según el artículo 44 del Código Penal; por último y en cuanto a los señores **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS** y **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, peticionó una sentencia condenatoria por el delito Contra la Administración Pública, artículo 322 del Código Penal de 1982, en grado de cómplice de Peculado, en atención al artículo 44 del Código Penal.

Por su parte el Licdo. David Zambrano en representación de **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**, presentó incidente de nulidad, mediante el cuadernillo bajo entrada No. 119368-22 y durante sus alegatos incidentó la prescripción de la acción penal y solicitó la absolución de su representado; el Licenciado Markel Mora Bonilla en representación de **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, solicitó una sentencia absolutoria; el Licenciado Roummel Salerno, defensa pública de **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN**, pidió la prescripción de la acción penal y la absolución de su patrocinada; el Licdo. **SARKIS VALENCIA CEBALLOS**, quien asumió su propia defensa, solicitó la sentencia absolutoria a su favor; el Licenciado Roberto Olivero Hidalgo, defensa particular de **BLANCA COLLADO DE CERÓN** y **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO**, presentó incidentes de prescripción de la acción penal y solicitó un fallo de carácter absolutorio en favor de sus representados; el abogado Edward Lombardo, en representación de **JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, presentó incidente de prescripción de la acción

7569

penal, bajo el cuadernillo con entrada No. 114344-22, incidentó la nulidad de los cargos y solicitó sentencia absolutoria a favor de su representado; por último, el Licenciado César Pérez, defensa técnica de **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, presentó incidente de prescripción de la acción penal a favor de su representado, bajo el cuadernillo No. 113708-22 e incidente de nulidad, mediante el cuadernillo No. 119072-22; a su vez, solicitó que su patrocinado sea favorecido con una sentencia absolutoria.

### HECHOS PROBADOS

Los hechos investigados guardan relación con el Subprograma de Auxilio Económico Complementario; siendo un hecho probado que con el Informe de Auditoría Especial Preliminar Núm. 100-120-2010-DINAG-DESAEDS de fecha 31 de marzo de 2010, confeccionado por auditores de la Contraloría General de la República, relacionado con el uso y manejo de dinero dado en beneficios por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), durante el período de 2 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008; se determinó un perjuicio económico causado al Erario Público por la suma de ciento cincuenta y cinco mil quinientos veintisiete balboas (B/.155,527.00).

A este hecho resultaron vinculados los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN**, como funcionarios públicos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); y a los señores **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, como partícipes del hecho investigado.

7570

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Antes de entrar al fondo del proceso, nos pronunciaremos en cuanto a las pruebas extraordinarias presentadas durante el acto de audiencia, por parte del Licenciado Roummel Salerno, defensa pública de **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN**, observando que las mismas cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 833 del Código Judicial, el cual hace mención a las disposiciones generales que deben contener las pruebas documentales, aunado a que la representación del Ministerio Público no tuvo objeción que sean admitidas; por tanto, estimamos pertinentes admitirlas y serán valoradas según las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, a este Despacho se allegan incidencias presentadas por las defensas, las cuales serán desarrolladas dentro de la misma cuerda de conformidad al principio de economía procesal, correspondiéndonos abordar cada punto por separado, a fin de una mejor comprensión y revisar si prosperan los argumentos que exponen los accionantes en sus sustentaciones.

## INCIDENTES DE PRESCRIPCIÓN

El Licdo. David Zambrano en representación de **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**; el Licenciado Roummel Salerno, defensa pública de **BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN**; el Licenciado Roberto Olivero Hidalgo, defensa particular de **BLANCA COLLADO DE CERÓN** y **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO**; el abogado Edward Lombardo, en representación de **JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**; y el Licenciado César Pérez, defensa técnica de **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, solicitaron se decrete la Prescripción de la Acción Penal en la presente causa, en virtud que la ley procesal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 1968-B, numeral 4 del Código Judicial y a la fecha se ha producido el fenómeno

7571

jurídico de la prescripción de la acción penal.

Por su parte, la representación del Ministerio Público, alegó que no hay lugar al incidente de Prescripción, ya que según el plazo prescriptivo que estaba vigente para este caso, de acuerdo a la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, este lapso no ha transcurrido.

Frente a este escenario, se observa que el debate en cuestión se centra en la Ley aplicable al caso que nos ocupa, resultando forzoso tener que advertir que la prescripción de la acción penal es un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción y encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica, ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

La declaratoria de prescripción constituye, en efecto, una sanción para el Estado, en virtud de la cual pierde la potestad legal para continuar con el ejercicio del ius puniendi, de allí que la acción penal queda extinguida y debe por tanto disponerse la cesación de procedimiento mediante auto interlocutorio que tiene la virtud de dar por terminado el proceso.

Conforme a tales planteamientos y en vista que es un tema que ha sido tratado en los códigos de procedimiento penal, por tanto corresponde

752  
7572  
X

determinar la norma adjetiva aplicable.

En ese sentido, el artículo 32 del Código Civil establece como regla que las leyes procesales son aplicables **desde que comienzan a tener vigencia efectiva**, salvo cuando se trate de términos, diligencias, actuaciones que ya estuviesen iniciadas, se aplicarán las normas vigentes al momento de su iniciación.

Bajo estos preceptos, queda claro que se debe hacer uso de los criterios relativos a la aplicación de la Ley penal en el tiempo, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal vigente que señala:

*“Artículo 17. Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código. Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa”.*

Ante este concepto, se expuso que al momento de la comisión de los hechos, regulaba la Ley No.27 del 21 de mayo de 2008 que adicionó al Código Judicial, el artículo 1968-B, que establece lo siguiente:

*“Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:*

- 1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.*
- 2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.*
- 3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.*
- 4. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública.*

*En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal”.*

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que ésta norma fue reformada a través de la ley No. 35 del 23 de mayo del 2013, que empezó a regir el 27 de julio de 2013, quedando el artículo 1968-B del Código

7573

Judicial, de la siguiente manera:

*“Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:*

- 1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.*
- 2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.*
- 3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.*
- 4. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, que no será menor a diez años.*

*En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal”.*

Lo anterior significa que las normas procesales siempre deben interpretarse de manera sistemática, esto es, que el intérprete "ha de tener en cuenta no sólo el precepto que se interprete sino también las relacionadas con él y el organismo jurídico al que está adscrito ... Por ello, la interpretación, para ser científica, debe mantener los principios de unidad y congruencia que se supone inspiran la obra del legislador, tratando de armonizar las leyes dentro si y los preceptos de cada ley" (Pallares, Eduardo Op. Cit. Página 22).

En ese orden de argumentaciones, es pertinente mencionar que este aspecto fue sometido a consideración de la Corte Suprema de Justicia- Sala de lo Penal, donde se plasmó lo siguiente:

*“...conviene señalar que las normas que consagran el instituto de la prescripción de la acción penal, son de carácter procesal, indistintamente de dónde se encuentren reguladas, por tanto corresponde su aplicación de forma inmediata, al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 del Código Civil, ya que esta figura debe ser entendida como parte de la sustanciación de la ritualidad del proceso”.*

Del análisis de párrafos antecesores, resulta ostensible señalar que la legislación vigente es la que corresponde aplicar para el caso bajo estudio; es

7594

decir, la Ley 35 del 2013; en esta dirección y una vez precisado lo anterior, se debe advertir que para calcular el término de prescripción se debe tomar en cuenta únicamente la penalidad señalada en la Ley para el delito investigado, en este caso, se tiene que según la información que proporciona la investigación, en su momento a los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BLANCA COLLADO DE CERÓN, MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, se les aperturó causa criminal por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007, específicamente Diferentes Formas de Peculado, cuyo delito es sancionado con prisión de **cuatro a diez años** y si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), la pena será de **ocho a quince años** de prisión.

Al verificar las constancias procesales se evidencia que el Informe de Auditoría Especial Preliminar Num. 100-120-2010-DINAG-DESAEDS de fecha 31 de marzo de 2010, al determinar la lesión patrimonial ocasionada al erario público, los señores **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, fueron vinculado a cheques con cifras que no superaban los B/.100,000.000.; sin embargo, a los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN**, como funcionarios públicos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), se les atribuyó la lesión total ocasionada al estado (B/.155,527.00).

En esta misma línea de pensamientos, el presente proceso se ajusta a

lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1968-B del Código Judicial que señala que para los delitos de peculado, la acción penal prescribe “4. *En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, que no será menor a diez años.*”. Bajo esta premisa, el máximo de la pena de prisión a imponer por el delito seguido a los encausados, en este caso en particular para los señores **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, es de **10 años de prisión**; y para los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN**, es de **15 años de prisión**.

De consiguiente, debemos indicar que en una causa penal ordinaria existen dos momentos procesales precisos para que se inicie el conteo del término de prescripción de la acción penal. El primer momento sería desde el día de la consumación del delito (si es un hecho punible consumado) o desde el día que cesaron (si son continuados o permanentes) o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución (si se trata de tentativas), según lo que dispone el artículo 1968-E del Código Judicial; hasta la emisión del llamamiento a juicio. El segundo momento se iniciaría desde que se dicta el auto interruptivo de la prescripción, es decir, desde que se profiere el auto de llamamiento a juicio.

En atención a ello, al realizar el debido ejercicio aritmético para determinar la ocurrencia del fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal, se observa que al analizar el segundo momento procesal, se tiene que el auto encausatorio fue emitido el 29 de agosto de 2012.

Según lo explicado en párrafos precedentes y el perjuicio atribuido por fiscalía, siguiendo la línea jurisprudencial, da cuenta que en cuanto a los

señores **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, ha transcurrido más de diez (10) años desde el auto interruptivo, por tanto con el cotejo cronológico se evidencia que la Acción Penal del Estado Prescribió, por tal motivo, ninguna actuación diversa a la declaratoria de la extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto, este Tribunal así lo declarará y cesará el procedimiento respecto a los implicados mencionados.

En relación a **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN**, se evidencia que no ha concluido el término prescriptivo, concluyendo que en cuanto a ellos no opera el fenómeno jurídico.

En consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y Fianzas de Excarcelación que fueron impuestas en la fase de instrucción sobre los procesados favorecidos con la extinción de la acción penal por prescripción.

### **INCIDENTES DE NULIDAD**

Valga señalar que la defensa, solicitó la nulidad del proceso sustentando sus razones; sin embargo, como en primer lugar correspondió verificar si se produjo el fenómeno de prescripción, y así resultó para **MANUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS y ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, en éste apartado solo se atenderán el resto de incidentes relacionados a los demás imputados que se mantienen en el debate, al observar que se ha generado el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, en cuanto a los incidentes de nulidad presentados por el Licenciado César Pérez, defensa técnica de **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, a

7527

través del cuadernillo con Entrada No. 119072-22; y el abogado Edward Lombardo, defensa particular de **JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, durante la fase de alegatos, al evidenciarse que el objeto de sus pretensiones ha desaparecido.

Una vez aclarado lo anterior, nos pronunciaremos únicamente sobre la petición de nulidad sustentada por el Licenciado David Zambrano, defensa técnica de **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**.

Se observa que el Letrado Zambrano presentó escrito el 23 de noviembre de 2022, solicitando la nulidad constitucional del proceso, indicando que nos encontramos ante una pretensión prejudicial, ya que existen dos decisiones disímiles sobre hechos que tienen una misma vertiente, señalando que la jurisdicción de cuenta dice no haberse encontrado afectación o vinculación con los hechos a su representado y a su vez, existe auto de llamamiento a juicio cuando los dos procesos con la misma auditoría reflejan condiciones jurídicas completamente distintas.

Sigue alegando el petente que la norma patria señala claramente para que exista peculado, en su forma dolosa o culposa, debe existir que emerja un menoscabo la lesión patrimonial, indicando que en este caso no se ha perfeccionado, ya que no solo estudiantes han cumplido con la institución al asumir su responsabilidad, ya sea de terminar sus estudios o de pagar el dinero dado en buena fe por el estado.

Agregó el accionista, que la lesión de bienes ocurre si previamente se ha ejercido actos irregulares o dejando de ejercer funciones propias del cargo, señalando que no puede hablarse de peculado sino existe lesión patrimonial, concluyendo que ir mas allá de lo establecido en la norma violaría el principio de tipicidad consagrado en el artículo 12 del Código Penal.

Por último, indica que el derecho legal patrio está regido por el

principio de legalidad o reserva legal, que postula que nadie puede ser sancionado por hechos que no han generado repercusiones, señalando como violados los artículos 31 y 32 de la Ley penal vigente, en concordancia a los artículos 1943 y 1968 del Código Judicial, solicitando que sea admitido el presente incidente y se le imprima el trámite correspondiente en atención al artículo 741 del Código Procesal.

Al descorrer el traslado correspondiente, la Agencia de Instrucción, recomendó durante el acto de audiencia, que no se ha violentado ningún derecho, toda vez que nos encontramos en jurisdicciones distintas y en el presente caso, se trata de un delito de peculado, refiriendo que ha establecido o recopilado suficientes elementos para establecer la responsabilidad penal del señor Samuel Buitrago, señalando que nos encontramos en la esfera penal y no en la esfera de cuentas, por lo que solicita que no se admita el incidente de nulidad constitucional.

Sobre este particular, debemos advertir que este Tribunal como responsable de la administración de justicia es del criterio que el debido proceso es una garantía que brinda al sistema de justicia penal seguridad jurídica, que le permite al imputado obtener del órgano jurisdiccional una decisión justa y sin arbitrariedades; es decir, es el derecho que tiene toda persona a que se le juzgue de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley mediante una serie de garantías que se desarrollan en un conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas, teniendo como objetivo, que los derechos que le asisten a la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente sentenciada, no corran el riesgo de ser desconocidos; además de, obtener de quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia un proceso justo, pronto y transparente.

En este orden de ideas, debemos resaltar que en cuanto a la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa, imparcialidad, transparencia y

7589

la tutela judicial efectiva; el Código Judicial, como norma legal que resguarda el principio del debido proceso, establece el procedimiento a seguir dentro de las causas penales del Sistema Inquisitivo Mixto en total armonía con los establecido en el Bloque Constitucional, siendo éste nuestro criterio al pronunciarnos ante la solicitud de nulidad.

Bajo esta premisa, es necesario recordar que el Tribunal de Cuentas se instruyó para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos de los bienes públicos, de conformidad al artículo 1 de la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondiendo a la jurisdicción administrativa de cuentas, la propia ley establece que la responsabilidad patrimonial es independiente de la responsabilidad administrativa, penal y disciplinaria.

Sobre este aspecto, este Tribunal debe aclarar que nos encontramos ante jurisdicciones distintas e independientes entre si, por tener propósitos distintos y tutelar bienes y valores destinados, donde es la jurisdicción penal la que tiene como propósito evitar que cada quien se haga justicia de sus propias manos y proteger aquellos bienes que se estiman, deben ser tutelados en forma especial, se le atribuye al Estado la capacidad de sancionar penalmente a quien haya cometido algún delito.

Concluimos entonces que, las decisiones adoptadas en jurisdicciones independientes, no es impedimento para investigar los hechos derivados de actos que se enmarcan en un tipo penal, tomando en cuenta que la figura delictiva investigada, no solo se enfoca en la lesión patrimonial al Erario Público, sino también en verificar el correcto y oportuno funcionamiento de los deberes que tiene el servidor público en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio que dichas decisiones jurisdiccionales sean analizadas en el

momento oportuno.

Es importante resaltar nuevamente que nuestro ordenamiento jurídico, consagra las garantías y principios del proceso penal, los cuales han de respetarse y las autoridades encargadas de administrar justicia, deben velar por ello, deben hacer efectivos los mismos, cumpliendo de forma estricta también los plazos, reglas y formalidades legales.

En este sentido, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, sobre la garantía del debido proceso establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente por la misma causa, penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Así pues, el examen de los criterios enlistados en las líneas superiores versus las constancias que informa el presente proceso penal, permiten colegir que no se materializa la nulidad planteada en el reproche criminal; debemos reiterar que nuestra norma de procedimiento, en efecto contempla causales de nulidad en materia penal, mismas que una vez se tengan por acreditadas o demostradas en determinada causa, pueden llegar a invalidar una actuación o un proceso, en razón de nulidad por contravención a las normas.

Por último debemos indicar que ciertamente la jurisprudencia ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial, fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949, esto es, violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, transgresión del principio de la doble instancia y de la tutela judicial efectiva; no obstante, estos aspectos tampoco se tienen por escenificados en la presente actuación penal, por lo cual no prospera el argumento tendiente a declarar la nulidad del proceso.

## RESPONSABILIDAD PENAL

Una vez hechas estas aclaraciones, se procede a realizar una valoración detallada de las piezas procesales integrantes del cuaderno penal, a fin de determinar si es posible acreditar sí a los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN**, le corresponde o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se le imputan, por lo que serán analizados de manera individual.

Tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta tal como viene expuesto en el auto de proceder, en tal sentido este Tribunal pasa a examinar los medios probatorios para establecer la responsabilidad de los hoy procesados.

La presente causa tuvo su génesis con el Informe de Auditoría Especial Preliminar Num. 100-120-2010-DINAG-DESAEDS de fecha 31 de marzo de 2010, confeccionado por Migdalia Miranda Quintero y Tedy Quintero Robles, auditores de la Contraloría General de la República, relacionado con el uso y manejo de dinero dado en beneficios por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a través del Subprograma de Auxilio Económico Complementario, durante el período de 2 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008 (fs. 1-1303). Posteriormente se presentó ampliación de la referida auditoría a folios 3709 a 4571. Los auditores Migdalia Miranda Quintero de Reyes y Tedy Javier Quintero Robles, se ratificaron de los informes y a su vez, fueron repreguntados.

En dicho informe, se determinó el incumplimiento de la Resolución No. 320-2006-178 de 18 de abril de 2006, consistentes en que otorgaron apoyos económicos complementarios a personas que no acudieron a los centros de estudios en las universidades, aunado a la falta de seguimiento

oportuno en el requerimiento de los documentos que deben presentar los beneficiarios, señalando que no se observó en los expedientes la totalidad de la documentación requerida e indispensable para obtener el beneficio previo al desembolso.

Se detalló la existencia de un perjuicio económico por B/. 155,527.00, correspondiente a autorizaciones de apoyos económicos complementarios a 17 personas que no asistieron en ningún momento a centros de estudios en las universidades.

En esta misma línea de pensamientos, se tiene que a raíz del referido informe, se determinó irregularidades por parte de funcionarios que desempeñaban funciones en la institución ofendida, durante el período investigado, **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**, actuando en su entonces calidad de Director General; **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, fungió como la tramitadora encargada del mencionado programa; **SARKIS VALENCIA CEBALLOS**, como Director Ejecutivo de Becas; y **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, Jefa de la Oficina de Fiscalización, que permitieron el pago del beneficio del auxilio económico a estudiantes que no le correspondían, ocasionándole un perjuicio económico al Erario Público.

Frente a este panorama, es forzoso advertir que el Informe de Auditoría, es un instrumento pericial de carácter oficial, preparado por funcionarios que tienen la calidad de Auditores de la Contraloría General de la República y son idóneos para realizar dichas tareas en esta entidad, por lo cual las consideraciones vertidas en el mencionado documento, fundamentándose en principios científicos acordes a su función, sirven de base para acreditar la existencia del delito Contra la Administración Pública; así como también, observamos las declaraciones recabadas por el Ministerio Público, las cuales acreditan la participación de cada uno de estos

mencionados funcionarios.

Siendo así, podemos concluir que se ocasionó un menoscabo en el correcto desenvolvimiento de la administración pública, específicamente en el el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a través del Subprograma de Auxilio Económico Complementario, durante el período de 2 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008.

Colígese de lo anterior, que el bien jurídico protegido en este delito lo constituye la Administración Pública, entendido como el correcto desempeño de las labores y deberes que se delegan y descargan en determinadas personas (servidores públicos) para que administren al Estado. Los actos que conforman función pública tienen luego la capacidad de vincular al Estado. (*"Delitos Contra la Administración Pública"*, Iván Meini)

Véase que la obra de la Doctora Julia Sáenz, *"El Delito de Peculado en la Administración Pública"*, describe de la siguiente manera el delito de Peculado:

*"...con relación al delito de peculado, nos ofrece como denominador común el atentar contra el caudal del Estado a través del incumplimiento de los deberes que tiene aquel que ejerza la función pública. Es decir, la administración pública, se verá afectada una vez que el funcionario público que la ejerce, la coordina, deja de cumplir con el rol que le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico. Además, este delito no implica solamente el apoderarse del erario público, va más allá, el no cuidarlo, el no administrarlo con la eficiencia de un buen padre de familia, el darle un uso totalmente diferente al establecido en la norma jurídica."*

La causa que nos ocupa, se configura con los elementos recabados en la etapa de instrucción y que acreditan de manera fehaciente que se hizo uso distinto a los bienes destinados para el Subprograma de Auxilio Económico Complementario.

Frente a este escenario, la autora Aura Emérita Guerra en su obra *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial* define que la malversación es *“gastar o invertir los caudales y bienes confiados al servidor público en custodia o administración, en asuntos ajenos a la función pública por lo tanto se comprueba la existencia del hecho punible.”*

Por otra parte, constituye un delito formal que no requiere la necesaria presencia de una lesión patrimonial, siendo siempre secundario el daño económico, que puede o no existir o puede ser oportunamente resarcido, tal y como lo señala el autor y ex-catedrático panameño Campo Elías Muñoz Rubio, en su obra titulada *“Peculado”*.

Bajo estas consideraciones, partimos de la premisa que la prueba fundamental en este tipo de ilícitos lo constituye el auditorio efectuado por la Contraloría General de la República, lo anterior sin perjuicio a que el cuaderno recoge un voluminoso caudal probatorio; no obstante, no podemos obviar el hecho que es la Contraloría General de la República, quien indica el proceso para determinar si existe lesión o peligro en el patrimonio estatal; situación que obliga al juzgador a valorarla conjuntamente conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, el sentido común y la experiencia junto al resto del caudal probatorio acopiado de autos, tal cual indica el artículo 980 y 2046 del Código Judicial.

A su vez, esta juzgadora estima que también se debe valorar el deber propio de ciertas funciones públicas, la falta de cuidado o atención por parte del funcionario, así como el incumplimiento de sus especiales deberes en la administración o custodia de los caudales u otros objetos, de que se encuentra encargado por razón de sus funciones, puede dar lugar a que se extravíen dineros del erario público. El hecho culposo no exime de responsabilidad, toda vez que supone un resultado previsible, y un deber de diligencia cuyo cumplimiento hubiere permitido prever y, por tanto, evitar

7585

el resultado típicamente antijurídico.

Siendo éste nuestro criterio al pronunciarnos ante la responsabilidad penal de cada uno de los implicados, procederemos a desarrollar de manera individual los elementos probatorios en contra de los prenombrados.

En relación a la señora **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, se observa en el infolio penal el Acta de Toma de Posesión de fecha 8 de marzo de 1995, en el cargo de Secretaria I, en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, acreditándola como servidora pública para la ocurrencia de los hechos (fs.4614).

Se desprende de las constancias procesales los señalamientos directos realizados por beneficiarios del programa objeto de investigación, observando que los señores Edgardo Muñoz Rochester, José Eduardo Pinnock González y Reuben Alberto Bermudez Díaz, declararon como coimputados dentro de este proceso, explicando en sus descargos como recibieron el beneficio, indicando que conocieron del programa por el hijo de Blanca Collado de Cerón, quien era amigo de estos y les señaló que como su mama trabajaba en el IFARHU podría ayudarlos a conseguir un subsidio, relataron en sus deposiciones los mismos hechos, que se encontraron a Arturo Cerón y les entregó un formulario que tuvieron que firmar, luego al pasar una semana, éste se comunicó con cada uno de ellos y les indicó que ya estaba listo el cheque, Cerón los acompañó al IFARHU para buscar el cheque y posteriormente cambiarlo en el Banco, al obtener el efectivo, indicaron que solo se quedaron con mil balboas (B/. 1,000.00) y el resto del dinero se lo quedo Cerón, señalaron que confiaron que era el procedimiento correcto, ya que la señora Blanca Cerón trabajaba en el Ifarhu y siendo ellos amigo de su hijo, no pensaron que había algo malo. En las indagatorias rendidas por los señores Muñoz Rochester y Pinnock González, agregaron que al momento de los hechos, se dirigieron a la casa de la señora Blanca

7584

Cerón para cuestionarla sobre lo sucedido, señalando que la misma les indicó que no se preocuparan, que ese era el procedimiento correcto y que todo estaba bien (Tomo 8: fs. 4957-4962, 5050-5057, 5126-5131, Tomo 9: fs. 5635-5638, 5658-5666, 5802-5808). Estos señalamientos fueron ratificados mediante declaraciones juradas a folios 4963, 5076 y 5138.

Al momento de rendir sus descargos, la señora **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, negó los señalamientos en su contra, indicando el procedimiento para la obtención del Auxilio Económico, explicando que dentro de sus funciones como Tramitadora de Becas asignada al Subprograma de Auxilio Económico Complementario, recibía los expedientes de los estudiantes que el Despacho Superior les había otorgado el beneficio, a fin de realizar sus respectivos procedimientos y verificación de documentación que exige el Reglamento de Becas, asegurando que todos los expedientes que ella atendió se encontraban completos y cumplían con todos los requisitos, señalando en relación a los relatos efectuados por los señores Edgardo Muñoz Rochester, José Eduardo Pinnock González y Reuben Alberto Bermudez Díaz, que *"no era quien, para dar becas ni tampoco tenía formulario al alcance mío porque los formularios siempre reposaban en la dirección General en el piso 13, ellos hicieron su solicitud al Director del IFARHU, si el Director del IFARHU le otorgó el beneficio, lo atendí como un estudiante más del programa, segundo como lo he dicho no soy la persona encargada de entregar cheque ni de llamar a nadie, para comunicarle que tenía pago ni nada por el respecto"* (Tomo 9: fs. 5531-5541). Mediante declaración jurada, se ratificó de su relato a folio 5623.

La Agencia de Instrucción mediante resoluciones fechadas 26 de julio de 2011, ordenó realizar diligencias de careo entre Edgardo Muñoz Rochester y **BLANCA COLLADO DE CERÓN**; y entre José Pinnock y **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, a fin de aclarar las contradicciones

7587

surgidas de sus descargos (fs. 5542-5543), las cuales fueron efectuadas el 27 de julio de 2011.

En primer lugar y en relación a la diligencia de careo realizada entre Edgardo Muñoz Rochester y **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, en la cual se ratificaron de sus versiones, se plasmo lo siguiente:

*“ PREGUNTADA: Diga el careado EDGARDO MUÑOZ ROCHESTER, que tiene que decir en lo dicho por la señora BLANCA COLLADO en el sentido de que ella no es la que entrega los cheques. CONTESTO: Como dije en la declaración que yo se que yo subí las esclareas y llegue al escritorio donde se encontraba la señora BLANCA CERON entonces allí fue adonde recibí el documento dije en mi declaración cheque como le dije también cuando baje al primer piso no recuerdo si fui a que le pusieran un sello. Como fue eso en el año 2008 no recuerdo exactamente que documento busque en el escritorio de la señora BLANCA no si fue a buscar el documento un cheque no recuerdo lo que me entregaron en el primer piso baje y tuve que firmar algo. PREGUNTADA: Diga la careada BLANCA ALICIA COLLADO DE CERON, si usted se afirma y se ratifica del contenido de su declaración indagatoria, ahora que está de presente el señor EDGARDO MUÑOZ ROCHESTER, la cual se le lee por Secretaría. CONTESTO: Si me afirmo y me ratifico. PREGUNTADO: Diga el careado EDGARDO MUÑOZ RECHESTER qué tiene que manifestar a lo dicho por la señora BLANCA COLLADO DE CERON, en su declaración indagatoria. CONTESTO: En realidad o sea, que podría decir la señora conoce su trabajo, conoce cuales son los procedimientos, yo simplemente pensé de que me estaban dando una ayuda y lo que paso fue que fui perjudicado, ya que ahora yo estoy metido en esa problema, es lógico que va a negar todo lo que sucedió. Eso es lo que podría decir.”(sic) (fs. 5624-5627).*

Por otro lado, se observa que en la diligencia de careo entre José Pinnock y **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, ambos se ratificaron de sus relatos y se plasmo lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Diga el señor JOSE PINNOCK que tiene que manifestar en cuanto a lo que acaba de escuchar por parte de la señora BLANCA COLLADO DE CERON: contesto: Primero que nada todo lo que he dicho me ratifico que es así, su hijo a quien conozco como Arturito el que tiene en la espalda un tatuaje en la*

75878

espalda con el nombre de la mamá, la señora la conozco conocida no que es mi tía ya que es mamá de uno de nuestros amigos del barrio, del cual la hermanas de la señora tías de Arturo viven en mi barriada también, con eso quiero dejar claro que soy persona que la señora conoce, que he ido a su casa, ya que el hijo me ha invitado a cumpleaños a su casa, adicional a todo eso no soy funcionario del IFARHU no se cómo manejan los trámites en el IFARHU pero Arturo me llevo la solicitud a la casa y ni siquiera el mismo día que me la llevo firme pero el me insistió de que no había ningún problema que eso estaba legal y que él cuando me había quedado mal, por lo cual allí fui donde acepté y firme y le entregue las copias del documentos que me solicito. Ahora estando en esto en estas diligencias veo que hay otras dos personas que yo conozco, también son amigos del hijo las cuales yo no comprendo como a sí de simple puede decir que no me conoce o que no los conoce, cuando el día que firme los documentos La semana ARTURO me llamó Después que firme el documento Arturo me llamo y a los dos días fuimos al IFARHU que fue un viernes, dos días después de mi cumpleaños, yo cumpla el 21 de mayo. Fuimos al IFARHu ese viernes en horario de la mañana, al piso que me dijo ARTURO que buscara a la mamá, que no me costo ubicarla, porque asumo me estaba esperando, ya que tenia un sobre en la mano con una papelería que no recuerdo exactamente pero, allí estaba el cheque. Cual es la caja me preguntaron que yo deseaba estudiar le dije que yo iba a seguir mi carrera. Viendo ahora también el proceso veo que la Universidad tenia también que haber aprobado el trámite con el IFARHU lo cual dicen que se perdió la documentación, que ella la vio completa, la Universidad con la cual tramitaron debe tener su parte de la tramitación. Yo solo firme una solicitud, viendo como es el trámite me informaron que tenía que tener carta de autorización, otros documentos, que así de simple como se van a perder, no Fueron uno ni dos, eran muchas personas. En los cual hay personas que ella conoce y aquí bajo juramento ella dice que no conoce. Esto es una situación bastante difícil para cualquiera más este caso que personas en la que uno conoce le dan a entender a uno que puede confiar en ellos, ahora ni siquiera pueden asumir su grado de responsabilidad. Los cuales eso es lo más claro que yo quiero dejar la señora si nos conoce su hijo si nos conoce. Conozco a sus otras dos hijas, me conocen su esposo, toda esa familia me conoce, todos nos conocemos, no se puede negar que nos conocemos. Yo confiando en lo que me dicen los funcionarios del IFARHU trámite tal como ellos me ubican diciendo que lo hiciera. Me dio confianza me dijeron que todo era legal. En vista de que los careados se han mantenido en sus dichos, el despacho le concede un plazo prudencial para que si a bien lo tengan lo hagan. Manifiesta la careada BLANCA COLLADO que todos los estudiante tiene que ir a la institución a poner su firma, que lleva la firma del becario y del director de beca luego se levanta la resolución firma el director general y la Contraloría, en ningún momento yo he podido Entregar cheque a él, como el dice y también el dijo que había ido al primer o segundo piso que no se acuerda, la oficina de las dirección de beca toda la vida ha existido en el entre piso, más eso que el dice que en la caja le preguntaron que si iba

seguir estudiando, eso jamás se dice en la cajera, la cajera solamente entrega el cheque con la cedula de le y firma su libro. Yo no he dicho que el no es amigo mio sino de mi hijo, no es amigo mio. Más el manifestó que había ido a mi casa a varios cumpleaños que mi hijo lo había invitado. Eso significa que ellos tienen una amistad no soy yo la que tiene amistad con él. Manifiesta el careado JOSE PINNOCK primero que nada nuevamente reitero yo no trabajo en el IFARHU no tengo ni idea como es el proceso de trámite en el IFARHU, si l el hijo me dijo que así es el trámite y me presento los documentos que tenía que firmar, al yo ir al IFARHU nuevamente digo fue el primer o segundo piso solo se que es el IFARHU que quede claro que no recuerdo que piso fue, pero subí, la señora me entrego unos documentos que no recuerdo, me dijo que fuera ala planta baja a la Caja, no se si donde el funcionario de beca, asesor de beca, pero ella me dijo que fuera a la planta baja, y fuera allí a ser el último paso a seguir ir a cambiar el cheque. Me mantengo que le pregunte al hijo y a la señora si todo era legal, me dijeron que no hay problema que eso está todo firmado, todo legal. Yo lo vi que estudiante le dicen que le van a dar una beca y dice que no, yo siendo amigo del hijo y la señora estando en el plan que otorgan las becas únicamente sentí que habían becas disponibles, y que me tomaron en cuenta para estudiar, yo estudiante no iba a decir que no, más que en ese preciso momento no estaba estudiando, ya en lo demás con respecto al tramite no se como se maneja eso, a mi me dijeron firma aquí, que los firmar y entregar los documentos que me estaba pidiendo cédula y demás. Dudoso porque no firme a la primer hasta que me dijeron que todo era legal, todo venia firmado y aprobado, yo acepte aprovechar la oportunidad antes de que se me fuera. Confiando que son personas que si me hacen alguno tramoña o embuste no se van a poder esconder, porque yo los conozco. La señora dijo que solo conocía a todas esas personas porque tramito, pero que ella no los conocía, cuando hace un mes la señora fue a mi casa creo que con la hija o con el hijo porque mi hermana le dio una cartera a la hija, fueron a llevarle el dinero por la cartera o el dinero de la cartera. Por lo tanto yo no se como ella nada más nos conoce del trámite, cuando conoce hasta mi residencia, inclusive desde que conozco al hijo lo han ido a buscar varias veces a mi casa. La careada BLANCA COLLADO solicita aclarar sobre lo que esta diciendo el careado. Primero que todo lo que el dice allí de que hace un mes que yo fui a su casa no es así, la hermana de él que vende un artículos a mi hija, ella fue a mi casa con su mamá de ella a buscar el dinero de mí hija, eso es todo lo que yo quiero aclarar, ya que eso no es así." (sic) (fs. 5629-5634)

En este mismo orden de ideas, se evidencia que la señora **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, era la funcionaria encargada del Subprograma de Auxilio Económico Complementario, quien debía revisar si cada expediente de los beneficiarios, cumplía con los requisitos estipulados en el Reglamento de Becas, información que fue corroborada en su propios descargos, aunado

a la declaración rendida por la señora Digna Rosa Díaz Barsallo, visible a folio 5263 a 5269, quien manifestó al ser preguntada si conocía a la señora Blanca Cerón que *“si la conozco por haber sido funcionaria de la misma dirección de Becas, y requiero que cuando se requirió de una secretaria en ese programa ella fue asignada”*; a su vez, indicó al indagarla si conocía a Arturo Cerón que *“si, es el esposo de la compañera Blanca Cerón, y también porque él es auditor de la Contraloría”*.

Se observa que durante los descargos del coimputado Sarkis Valencia Ceballos, también señaló a la señora **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, como la persona responsable por la conformación del expediente correspondiente al o a los beneficiarios del auxilio económico complementario, indicando *“hasta donde recuerdo estuvo la señora BLANCA CERÓN, si en algún momento hubo otra persona en estos momento no recuerdo claramente, ya que la Unidad de trámite de becas carecía de personal para el volumen de Becas tramitadas en los diferentes programas”* (fs. 5238). Por su parte, el señor Abdiel Nieto Pérez (q.e.p.d.), señaló en sus descargos conocer a la señora BLANCA CERÓN, ya que era la tramitadora del Departamento de Becas del Subprograma de Auxilio Económico Complementario (fs. 5394).

Dicho elemento también fue corroborado mediante declaración jurada rendida por Itzel Guevara Rangel, quien indicó ser funcionaria del Ifarhu al momento de los hechos y señaló *“no tramite ningún Auxilio Económico Complementario. Los Auxilios empezaron a tramitar con la cantidad de dinero esa que son altísima con la dirección del señor Samuel Buitrago, de allí se tramitaban en la parte de adelante de la Dirección de Becas con el Licenciado SARQUIS, que era el Director de Becas, pusieron a la compara DE CERON en un escritorio adelante y era la única que tramitaba Auxilio Económico Complementario”* (fs. 5752).

7591

Bajo esta premisa, se tiene que la joven Kayselyn Díaz Solís, rindió declaración indagatoria como coimputada dentro del presente proceso, quien manifestó que se dirigió al Departamento de Trámite de Becas y allí la atendió una señora un poco delgada, de mayoría de edad, como de 40 años, con el cabello corto, quien le escribió en un papel los requisitos que necesitaba para el apoyo o subsidio, indicó que tardó una semana en entregar los documentos al mismo departamento y luego recibió una llamada de una funcionaria que mencionó que estaba llamando de la oficina de trámite de becas y que tenía que apersonarse al Ifarhu a dicha oficina, por lo que al día siguiente a las 8:00 de la mañana, acudió al nombrado departamento, señalando que la atendió la misma señora que la primera vez, quien le entregó un formulario del programa de auxilio económico complementario que llenó y firmó, a su vez firmó el Acta de Aceptación que le aportó la mencionada señora y por último, le entregó el cheque por la cifra de B/. 7,420.00 y explicó que *"...ella me dijo que lo endosar que todos los documentos los tenía que firmar allí, en eso yo firme el cheque; y que esperara en la parte de abajo que ellos me iban a comunicar cuando tenía que subir para entregarme la primera parte de lo que me correspondía, y que los otros tres pagos, ellos me llamaban porque todo se manejaba dentro del IFARHU. Yo baje y espere como una hora, después bajo la misma señora que atendió y me dijo que subiera y se hizo entrega de B/. 500.00 balboas en efectivo, y yo le pregunte que porque esa cantidad y ella me contesto que después me iban a dar lo otros pagos y que para eso tenía que llevar la constancia de recibo de matrícula, que constara que yo estaba en la Universidad. Pero la realidad es que esa cantidad de dinero no me alcanzaba para matricularme, por eso llame en varias ocasiones y siempre me informaban que para mi no había cheque. Yo acudí a la Universidad Interamericana para que midieran informe sobre los pagos y ellos me notificaron que eran por cuatrimestre, fui nuevamente al IFARHU al Departamento de Trámite Becas a comunicarle a la*

7592

*señora lo que me habían dicho en la Universidad y ella me dijo que no me preocupara que con el pago que venía yo podía sufragar los primeros gastos, los cuales nunca llegaron ya que nunca salió el cheque para mi.”(sic). (fs. 5067-5071)*

Lo indicado hasta el momento, se compeadece con las deposiciones rendidas por otros beneficiarios que presentan las mismas irregularidades, que si bien no señalan directamente a la señora **BLANCA COLLADO DE CERÓN**; sin embargo, relatan versiones similares que al ser la prenombrada, la encargada del Departamento de Trámite de Becas sobre el Sub Programa objeto de investigación, comprueba su responsabilidad directa con dichos otorgamientos. Algunas de las referidas declaraciones fueron rendidas por Gustavo Benítez (fs. 1941-1944, 1951-1959, 4641-4643), quien indicó que le entregó la mayor parte del dinero otorgado mediante el programa en cuestión, al señor Samuel Buitrago, en calidad de Director General; Jorge Núñez (fs. 2153-2160), quien indicó que fue beneficiado luego de reunirse personalmente con el Director General, Samuel Buitrago, observando que no cumplió con el Reglamento de Becas, a fin de ser incluido en este programa; por otro lado, Abdiel Miranda Tejada (fs. 4938-4943); Francisco Ramírez (fs. 5019-5025); Daniel Ramírez (fs. 5276-5277); Julian Santana (fs. 5813-5815), mencionaron en sus deposiciones que un sujeto llamado “Santiago”, les solicitó más de la mitad del dinero cobrado en concepto del beneficio investigado, indicando que debía entregárselo a funcionarios del Ifarhu por la gestión; por último, Francis Navarro (fs. 5031-5038, 5743-5749); María del Sol Ovando (fs. 5094-5099, 5776-5783), quienes indicaron el mismo modus operandi, señalando que de manera irregular fueron beneficiadas con el Auxilio Económico Complementario, teniendo que entregar gran parte del dinero cobrado a terceras personas.

En base a las consideraciones realizadas, se colige que la conducta

7593

desplegada por **BLANCA COLLADO DE CERÓN**, se ajusta al contenido del artículo 338 del Código Penal, por considerarla autora del delito de peculado, en su modalidad agravada.

En cuanto a **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**, se observa en el infolio penal, Acta de Toma de Posesión de fecha 1 de septiembre de 2007, en el cargo de Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, acreditándolo como servidor público para la ocurrencia de los hechos (fs.4614). A su vez, se incorporó certificación No. O.I.R.H. 341-2011-026 de 2 de marzo de 2010, emitida por el Licenciado Tomás S. Richards, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IFARHU, quien puso en conocimiento que el señor Samuel Buitrago C, laboró en dicha institución en los siguientes cargos: Sub-Director General de 2 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2007 y como Director General de 1 de septiembre de 2007 al 9 de junio de 2008; agregando que durante el período de 2004 a 2007, en varias ocasiones estuvo a cargo de la Dirección General (fs. 4625).

Se desprende de las constancias procesales que el señor **SAMUEL BUITRAGO COMRIE** en su calidad de Director General de la Institución ofendida, autorizó el beneficio de Auxilio Económico Complementario, a pesar que no cumplían con los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicho programa, ocasionándole un perjuicio económico a la Institución que mantenía a su cargo.

Aunado a lo anterior, fueron realizados señalamientos directos en contra del prenombrado **BUITRAGO COMRIE**, observando que el señor Gustavo Benítez a folio 1941 a 1944, amplió su declaración indagatoria manifestando que quería decir la verdad, indicando que *"mi ida a buscar una beca, si era real, para estudiar. Yo me dirigí donde el Director del FARHU, a exponerle si podían ayudarme a conseguir una beca para estudiar la Maestría. Él*

junto con su Asesor me presentaron el plan de Auxilio Económico, y me dijeron que ellos me podían ayudar con una beca para estudiar aquí en Panamá, rápidamente, pero ellos necesitaban cobrar unos salarios caídos y que la única forma era por medio de esos fondos. Yo ví de repente, la oportunidad de obtener la beca, y ellos suministraron toda la información de las universidades extranjeras. Yo sé llené el formulario, y llevé mis documentos que tenía. Después de haber yo entregado los documentos y firmado. Ellos me dijeron que me llamaban. Un par de días después, me llamaron para que fuera a cobrar el cheque. Después de cobrado el cheque y cambiado en el banco, me dirigí nuevamente a sus oficinas, con el dinero en un sobre, de los cuales me entregaron cinco mil dólares, diciéndome que esa era el dinero para que estudiara mi Maestría, el resto del dinero, se quedaron ellos con él. Me dijeron que no me preocupara porque eso era una partida discrecional del Director. El IFARHU me llamó para llevar cierta documentación que hacía falta, posteriormente, y lógicamente no entregué.", agregó en su declaración que "Yo al solicitarles, la ayuda para la beca, me explicaron sobre la recuperación de unos dineros, y que la forma de recuperarlos era por medio de ese plan. Me explicaron en qué consistía, y que de ahí ellos me entregarían el dinero que yo necesitaba para estudiar la Maestría. La información de las universidades, eso lo buscaron ellos me imagino que por medio de Internet, yo si les había llevado unos papeles de la Universidad de Chile, con los costos, pero a ellos les pareció muy baja. Así que me dijeron que buscara una universidad que costara más, que los costos fueran más altos. Yo les entregué a ellos varias opciones, entre esas estaba la de Japón, y ellos buscaron, el aumento de los costos de la universidad". Este Tribunal debe advertir que a pesar que el declarante brindó diferentes versiones, convirtiendo su testimonio en contradictorio, no se puede perder de vista que lo declarado se ajusta al modos operandi que se ha podido acreditar en el presente proceso; por lo tanto, esta juzgadora procederá a analizarla bajo los criterios de la sana crítica y el sentido común.

7595

Por otro lado, se tiene la deposición rendida por Jorge Luis Núñez Herrera, quien indicó que *“hable con un amigo músico ROOSEVELT CABRERA, cuyo hijo del mismo nombre es supuestamente amigo del Licenciado SAMUEL BUITRAGO, quien para en ese entonces era Director del IFARHU, con el cual me puse en contacto para una ayuda o auxilio económico que el IFARHU me brindaría. Luego de previa cita a su despacho, me atendió personalmente el Licenciado BUITRAGO, juntamente con el encargado de becas, el cual no recuerdo su nombre, el cual prosiguió con los trámites correspondientes; pero fue en ese instante en su oficina cuando le mostré al Licenciado BUITRAGO la carta enviada por la Universidad Atlantic Union College, que expresaba la cantidad que necesitaría por año para estudiar en dicha universidad cuyo costo total era de B/.27,780.00 por año; carta esta que tomó el licenciado en sus manos, la contempló y procedió a imprimir su firma junto con la cantidad de dinero que me podía dar la institución. o sea el IFARHU, a manera de auxilio económico, todo esto en la parte de la carta”*. La estudiante Paulette Murillo aportó una versión similar, señalando al Director General.

Se puede observar que dentro del Informe de Auditoría emitido por Contraloría General de la República, se indicó que al evaluar los controles internos, se detectaron fallas y debilidades relacionadas al incumplimiento de los requerimientos para optar por el beneficio del Subprograma de Auxilio Económico Complementario; falta de criterio uniforme al establecer los montos del beneficio de auxilio económico y su forma de pago; informes de auditoría interna con irregularidades que no habían sido remitidos a las autoridades competentes; falta de documentación en los expedientes y sistema de archivo deficiente; desembolsos efectuados que no cumplen con el objetivo del subprograma; ausencia de revisión por parte de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional; inconsistencia y falta de control en las actas de aceptación, resoluciones y contratos; falta de base de datos y

7596

reportes confiables.

A su vez, se indicó en el Informe de Auditoría en cuanto al señor **SAMUEL BUITRAGO COMRIE** en su calidad de Director General de la Institución ofendida, que *“durante el período que ejerció el cargo de Director General del IFARHU, autorizó el beneficio de auxilio económico complementario a estudiantes, sin que los expedientes de los beneficiarios contaran con la presentación de la documentación requerida, tales como: nota de solicitud, constancia de beca o cupo del centro educativo, costo de la carrera, plan de estudios, duración de la carrera, entre otros documentos que evidencien los estudios realizados y no se le dio seguimiento oportuno a la ejecución y culminación de los estudios por parte de los beneficiarios, como evidenciamos al examinar los expedientes, condición que originó el perjuicio económico al Estado.”*

De lo expuesto, no se puede perder de vista que efectivamente en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), hubo estudiantes que presentan los mismos hechos, indicando el procedimiento irregular a fin de ser otorgados por este beneficio y que posteriormente no recibieron la totalidad del cheque, teniendo que entregar la mayoría de la suma otorgada, destinadas a funcionarios del Ifarhu, que si bien no señalan directamente al encartado; sin embargo, relatan versiones similares que responsabilizan al Director General de la Institución ofendida, al ser el encargado de representar legalmente a la institución, ratificar los préstamos y becas, administrar los préstamos y otros beneficios concedidos por la Institución y para vigilar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones contraídas.

Precisa señalar que la administración pública se ve afectada una vez que el funcionario público que la ejerce, la coordina, deja de cumplir con el rol que le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico y ha quedado acreditado que durante su gestión como Director General del IFARHU, se

7597

suscitaron irregularidades en la ejecución del Sub Programa de Auxilio Económico Complementario; tal cual quedó consignado en el Informe de Auditoría Especial Preliminar Num. 100-120-2010-DINAG-DESAEDS de fecha 31 de marzo de 2010, producto de estas irregularidades, se le adjudica un perjuicio patrimonial en perjuicio del Estado por el monto de B/. 155,527.00; por tanto, este Tribunal considera que se ha acreditado la responsabilidad penal de **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**, como autor del delito de peculado, en su modalidad agravada.

En lo concerniente a la responsabilidad penal de **SARKIS VALENCIA CEBALLOS**, se observa la Resolución No. 184 de 31 de octubre de 2007, que asignó al Licdo Sarkis Valencia, Director Ejecutivo de Becas, a partir del 1 de noviembre de 2007, en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que da cuenta de su condición de servidor público para la ocurrencia de los hechos (fs. 4624). A su vez, se incorporó certificación No. O.I.R.H. 341-2011-025 de 2 de marzo de 2010, emitida por el Licenciado Tomás S. Richards, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IFARHU, quien puso en conocimiento que el señor Sarkis Valencia, laboró en dicha institución en los siguientes cargos: Director Provincial de Colón de 2 de septiembre de 2004 al 22 de enero de 2006; como Sub-Director de Finanzas de 23 de enero de 2006 al 31 de octubre de 2007; y como Director de Becas de 1 de noviembre de 2007 al 23 de junio de 2008; agregando que durante el período de 2006 a 2007, en varias ocasiones estuvo a encargado de la Dirección de Finanzas (fs. 4626).

El encartado como Director Ejecutivo de Becas, era responsable de velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Becas, para la adecuada clasificación y selección de los becarios, controlar un sistema de seguimiento académico de todos los beneficiarios de becas otorgados por la Institución ofendida, a fin de

7598

asegurar el aprovechamiento académico de los estudiantes y detectar los problemas conformados por los mismos.

El Informe de Auditoría Especial Preliminar Num. 100-120-2010-DINAG-DESAEDS de fecha 31 de marzo de 2010, indicó que al prenombrado **VALENCIA CEBALLOS** *“Se le vincula por que durante el período que ejerció el cargo de Director Ejecutivo de Becas y Asistencia Educativa del IFARHU, autorizó el beneficio de auxilio económico complementario a estudiantes, sin que los expedientes de los beneficiarios contaran con la presentación de la documentación requerida, tales como: nota de solicitud, constancia de beca o cupo del centro educativo, costo de la carrera, plan de estudios, duración de la carrera, entre otros documentos que evidencien los estudios realizados, como evidenciamos al examinar los expedientes, condición que originó el perjuicio económico al Estado.”*

En ese sentido, este Tribunal es del criterio que si bien no se ha demostrado fehacientemente el actuar doloso de **SARKIS VALENCIA CEBALLOS**, al observar que del caudal probatorio aportado en autos, no comprueban el actuar doloso del sindicado, por el contrario, su conducta se ve reflejada en la culpa, al no ser mencionado o vinculado en las irregularidades desarrolladas por los beneficiarios que ocasionaron el perjuicio económico a la institución, no obstante, no se puede obviar que no cumplió la obligación de procurar todas las medidas necesarias a fin de proteger eficazmente los valores y bienes del Estado, así como otros riesgos inherentes a estos activos, toda vez que autorizó los beneficios que ocasionaron una lesión al Erario Público.

En este apartado, es prudente citar el artículo 28 del Código Penal, que expone:

*Artículo 28. Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de*

7599

*acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.*

Siendo así, considera esta juzgadora que la responsabilidad penal de **SARKIS VALENCIA CEBALLOS**, en cuanto al delito de Peculado Culposo se encuentra debidamente acreditada con los elementos probatorios referidos en párrafos precedentes.

Por último, en relación a la responsabilidad penal de **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, al momento de los hechos, laboró en el Ifarhu, desempeñándose como jefa de la oficina de fiscalización, siendo responsable de refrendar los cheques otorgados a los beneficiarios que incumplieron con el objetivo del Sub Programa de Auxilio Económico Complementario.

El audito reveló que se le vincula porque en el período que ejerció como Jefa de la Oficina de Fiscalización del IFARHU, refrendó beneficios de auxilios económicos complementarios a estudiantes, sin que los expedientes de los beneficiarios contaran con la presentación de la documentación requerida, tales como: nota de solicitud, constancia de beca o cupo del centro educativo, costo de la carrera, plan de estudios, duración de la carrera, entre otros documentos que evidencien los estudios realizados, como evidenciamos al examinar los expedientes, condición que originó el perjuicio económico al Estado.

En esta misma línea de pensamientos, también señalaron los auditores que se evidenció que durante el período evaluado se otorgaron auxilios económicos complementarios a personas que tienen vinculo de consanguinidad y afinidad con la Jefa de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General asignada al IFARHU, licenciada Biodys de Castillo e igualmente, se benefició de un apoyo económico invitada por un organismo internacional.

Sobre este particular, no se pudo acreditar que los estudiantes Dídimo

Cedeño, Luis Cedeño y Cecibel Castillo Cedeño, hayan incurrido en irregularidades a fin de ser beneficiados, toda vez que aportaron documentación que comprueba que continuaron con la carrera aplicada (fs. 4823-4825, 4826-4828), y no se demostró que incumplieran con algún requisito dispuesto en el Reglamento de Becas, tomando en consideración que el artículo 69 de dicho Reglamento, faculta a los familiares de los funcionarios de la institución, aplicar por el programa investigado, sin observar prohibición para aquellos que no vivan bajo el mismo techo.

No obstante lo anterior, a pesar que la encartada intentó justificar sus funciones en sus descargos rendidos a folio 5243 a 5257, esta Despacho es del criterio que **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, inobservó las funciones inherentes a su cargo, favoreciendo la oportunidad de vulnerar los bienes del Estado; lo que lleva a esta Juzgadora a la convicción de su responsabilidad penal con el delito de Peculado, en la modalidad culposa, toda vez que como servidor público, estaba obligado a desempeñar el máximo de su capacidad en sus funciones, situación que no realizó y permitió la lesión al Estado.

Los hechos declarados probados para los señores **SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS, BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO, BLANCA COLLADO DE CERÓN** son constitutivos de un delito **CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

En cuanto a los señores **BLANCA COLLADO DE CERÓN** y **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los imputados sobre el hecho investigado, específicamente Peculado Agravado, tipificado en el segundo párrafo del artículo 338 del Código Penal, al observar que la cuantía de lo apropiado superó la suma de cien mil balboas, según lo señalado en el Informe de Auditoría que señala que la afectación patrimonial asciende a B/. 155,527.00.

7601

*“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.*

*Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.”*

Por otro lado y en cuanto a los señores **SARKIS VALENCIA CEBALLOS** y **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, se pudo acreditar que su conducta se ajusta a la modalidad de **PECULADO CULPOSO** tipificado en el artículo 340 del Código Penal.

*“Artículo 340. El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.”*

Los señores **BLANCA COLLADO DE CERÓN** y **SAMUEL BUITRAGO COMRIE** son autores del delito de **PECULADO AGRAVADO** y los señores **SARKIS VALENCIA CEBALLOS**, **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO** son autores del delito de **PECULADO CULPOSO**, al comprobarse su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 del Código Penal, en sus numerales:

Numeral 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor

7602

voluntad de dañar; teniéndose que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, tomando en consideración que la afectación patrimonial asciende a B/. 155,527.00.

Numeral 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; se evidencia que los señores **BLANCA COLLADO DE CERÓN, SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS y BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, eran funcionarios del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y debieron cumplir ejemplarmente las funciones a ellos encomendadas en las respectivas entidades.

Numeral 3. La calidad de los motivos determinantes; se desprende la falta de cuidado y diligencia con los dineros del Estado que les fueron confiados a razón de cada uno de sus cargos

Numeral 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho; tomando en consideración que los señores **BLANCA COLLADO DE CERÓN, SAMUEL BUITRAGO COMRIE, SARKIS VALENCIA CEBALLOS y BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO** no reflejan antecedentes penales, por lo que son delincuentes primarios.

Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **BLANCA COLLADO DE CERÓN y SAMUEL BUITRAGO COMRIE**, como autores del delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, en la modalidad de **PECULADO AGRAVADO**, concatenadamente con la valoración de los antecedentes del sumario se les aplicará la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se les impone Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, que corre una vez cumplida la pena principal.

7603

Por último, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **SARKIS VALENCIA CEBALLOS** y **BIODYZ CEDEÑO DE CASTILLO**, como autores del delito tipificado en el artículo 340 del Código Penal, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**, y se les aplicará la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se les impone Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, que corre una vez cumplida la pena principal.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALEA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**PRIMERO: DECLARA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de Diferentes Formas De Peculado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva para los señores **MÁNUEL ARTURO CÉRON COLLADO, BEATRIZ CAROLINA DE LEÓN, JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS** y **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**; y en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y Fianzas de Excarcelación que fueron impuestas en la fase de instrucción sobre éstos procesados favorecidos con la extinción de la acción penal por prescripción, por las razones explicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en cuanto a los incidentes de nulidad promovidos por el Licenciado César Pérez, defensa técnica de **ARTURO VICENTE SAURI MUÑOZ**, a través del cuadernillo con Entrada No. 119072-22; y el abogado Edward Lombardo, defensa particular de **JORGE ANDRÉS PÉREZ SAYAS**, durante la fase de

7604

alegatos.

**TERCERO: NIEGA EL INCIDENTES DE NULIDAD** presentado por el Licenciado David Zambrano, defensa técnica de **SAMUEL BUITRAGO COMRIE**.

**CUARTO: DECLARA PENALMENTE RESPOSANLE** a **BLANCA ALICIA COLLADO VALENCIA DE CERÓN**, mujer, panameña. mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No-8-225-668, nacida el 24 de febrero de 1960, hija de los señores Rebeca Valencia y José Collado, residente en Juan Díaz, Los Robles Sur, Calle Sexta, Casa No. 1259; y a **SAMUEL BENJAMÍN BUITRAGO COMRIE**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-718-854, nacido el 29 de mayo de 1978, hijo de los señores Rafael Buitrago y Lidia Comrie Viuda de Buitrago, residente en Altos de Panamá, Calle B, Casa 52; y los **CONDENA** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, que corre una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de **PECULADO AGRAVADO**, en perjuicio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

**QUINTO: DECLARA PENALMENTE RESPOSANLE** a **SARKIS YURIEL VALENCIA CEBALLOS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-702-481, nacido el 2 de julio de 1977, hijo de los señores Celmira Ceballos de Valencia y Tomás Valencia, residente en Colón, Buena Vista, Residencial Buena Vista, Casa 151; y a **BIODYS EVIDELIA CEDEÑO DE CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-92-2783, nacida el 6 de noviembre de 1963, hija de los señores Dídimo Cedeño y Evelia de León de Cedeño, residente en Brisas del Golf, Calle 40 norte, Casa No. 1286; y los **CONDENA** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48)**

7605  
7605  
X

MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

**FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS:** Artículos 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículo 8, numeral 1 de la Ley 15 de 1977 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 32 del Código Civil. Artículos 17, 26, 28, 43, 68, 69, 79, 338 y 340 del Código Penal. Artículos 813, 1941, 1946, 1947, 1968-B, 2044, 2046, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*

**ÁGUEDA RENTERÍA SANCHEZ**  
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

*[Handwritten signature]*  
**MARIELA QUEZADA MENDOZA**  
Secretaria Judicial

ciudad de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_  
notifique al señor \_\_\_\_\_  
*Amuel Brito*

ciudad de Panamá a las Nueve (9:00) m  
de la am del día 23 de Mayo  
del año dos mil 2023  
notifique al señor F. Anticorrupción  
*[Handwritten signature]*

ciudad de Panamá a las \_\_\_\_\_  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
notifique al señor \_\_\_\_\_  
*Lic Markis Valencia*

ciudad de Panamá a las \_\_\_\_\_  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
notifique al señor \_\_\_\_\_  
*Lic Markel Mora*

ciudad de Panamá a las \_\_\_\_\_  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
notifique al señor \_\_\_\_\_  
*Biodys Cedeno*

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Lic Roberto Olivera anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Bianca Collado anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Manuel Cereza anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Lic Guionnel Salas anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Beatriz de León anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Jorge Jerez anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Lic Edward Lombardo anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Lic Cesar Jerez anterior para  
firma \_\_\_\_\_

República de Panamá a las \_\_\_\_\_  
de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
del año dos mil \_\_\_\_\_ notifique al señor  
Arturo Lauri anterior para  
firma \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE PANAMA  
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Fecha 19 de Mayo de 2023  
Hora 2:30  
Fiscal Aracely Anticorrupción  
Escribió por [Signature]